

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00761-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9,

Accionado: MARTHA PATRICIA VANEGAS BELENO, C.C. No. 39.014.213

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **17.662-.79500** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00363 -00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: COLPENSIONES
Accionado ALBERTO ENRIQUE MORRON ZUÑIGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2023

Visto el escrito de subsanación, se advierte que no cumple con los parámetros de claridad planteados en el auto de inadmisión, dado que en ese auto se dijo:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se trata de una demanda declarativa y existe claridad sobre las pretensiones de la misma, pero no sobre los hechos de donde acceden, dado que lucen indeterminados y no individualizados porque en cada numeral se coloca más de una situación fáctica lo que los torna confusos y además, se incluye fundamentos de derecho y de los medios probatorios lo cual, que hace parte de otro acápite especial de la demanda.

En los numerales 1, 2 y 4 del escrito de subsanación, se vuelve a hacer mención a fundamentos de derecho y de medios de prueba y de los numerales 9 y 11 igual de confusos.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Cancélese su radicación y ARCHIVESE la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00763 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **ELKIN RAFAEL RAPELO MAESTRE**, C.C. No. 7.602.269

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.286.24100 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 640.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo-Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00129-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **SIERRA BARBOSA FABIAN RAFAEL**, C.C. No. 1.082.897.136,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

06 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 20.736.97500 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00128-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **LIDIS MARIA PERALTA RIVEIRA**, C.C. No. 36.562.509

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **14.598.52100** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00759-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **MARINA CECILIA, DE LA ROSA DE FONTALVO** C.C. No. 26.687.287

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **10.108.222-00** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2015-0565-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Accionado: ULDARIS ROCIO MARTINEZ BARRIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un rubro de otros conceptos no reconocido en el mandamiento de pago.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2015-0565-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Accionado: ULDARIS ROCIO MARTINEZ BARRIOS

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito, sin el rubro de otros conceptos.:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la tasa de intereses corrientes o remuneratorios, que la convenida, pese a que no sobrepasa los límites legales, no es tenida en cuenta, con lo cual, se obtiene por parte del acreedor una ventaja injustificada, sobre el patrimonio del deudor. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0026600
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPALMA
Accionado: MAGALYS GOENAGA DE DAZA Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 6.567.000

Intereses corrientes liquidados hasta 01/08/2019....\$ 3,782,000

Ntereses moratorios ,,,\$ 5,361.093

SON: QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y TRES PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de costas procesales que son del resorte del Despacho.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00840-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante FINANCIERA PROGRESSA
Accionado: LILIANA DE JESUS OSPINO RODRIGUEZ

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y probarla por los siguientes conceptos:

Capital.....	\$ 8457975
Intereses.....	\$ 3774094

SON: DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00602-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: RICARDO LLANES PLATA, y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00648-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: ARTURO RAFAEL MEDINA RUIZ y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00803-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BAY PORTY COLOMBIRA SA
Accionado: YAJAIRA AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

06 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se procede a decidir se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00103-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EDIFICIO CLAUDIA II NIT NO 800.169.077-5,
Accionado: ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA, CC No. 32.746.555

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

06 JUL 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA, CC No. 32.746.555** Y Habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado **LUIS CARLOS VICIOSO CARO** como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 4 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente.
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

06 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE JOSE SIERRA DE AGUAS CONTRA
VICENTE SAUMETT DE NUÑEZ RAD No. 2021- 252-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00506 00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, CC N. 36.545.778,

Accionado: LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2023

Visto el informe secretarial y examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Con respecto a las formalidades de la demanda se observa:

No se aporta la prueba del avalúo del inmueble pedido en reivindicación.

No se acredita en debida forma la propiedad del demandante, dado que se aportó un certificado que no está actualizado y en lo posible debe aportarse una certificación especial del registrador de instrumentos públicos.

Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que la del numeral segundo es del resorte de prueba documental de donde dimana el derecho de dominio del demandante. En este proceso se parte de la realidad del derecho de dominio en cabeza del demandante. Y la tercera es consecuencia de la sentencia, luego, no puede hacer parte de esta demanda.

En los hechos de la demanda, no debe incluirse ni fundamentos de derecho, ni fundamento probatorios, porque hacen parte de otro aparte de la demanda y eso ocurre en varios numerales donde se describe la situación de medios probatorios y, además, se observa que algunos numerales se presentan de manera indeterminada y, no individualizada, dado que se incluyen más de una situación fáctica en cada numeral, lo que los torna confusos y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas..

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00506 00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, CC N. 36.545.778,**

Accionado: **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734**

hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral. .

Los anexos de la demanda no son legibles, debe aportarlos escaneado, no en fotocopias.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES